

Crónica legislativa

SUMARIO: 1. Decreto por el que se modifican los artículos 485, 497 y 506 del Reglamento Hipotecario.—2. Decreto sobre demarcación judicial.—3. Decreto sobre contratos celebrados en el extranjero por el Estado y sus Organismos autónomos.—4. Decreto sobre participación de Empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y Organismos autónomos.—5. Decreto sobre reorganización de los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado.—6. Los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-1967.—7. Decreto-Ley por el que se prorroga el plazo para la aprobación de los textos refundidos de los distintos tributos.—8. Ordenes del Ministerio de Hacienda sobre normas provisionales para la aplicación de la Cuota Proporcional de la Contribución Rústica y Pecuaria y sobre la correspondiente al ejercicio de la actividad ganadera independiente.—9. Ley sobre la modificación del artículo 222 del Código penal.

1. El *Boletín Oficial del Estado* de 24 de diciembre de 1965 publica el Decreto 3.736/65, de 16 de diciembre, por el que se modifican los artículos 485, 497 y 506 del Reglamento Hipotecario.

La modificación del artículo 485 tiene por finalidad salvar la contradicción entre dicho precepto y el artículo 490, por haberse omitido la congruente alteración del primero, originada por la reforma del segundo, efectuada por Decreto de 17 de marzo de 1959.

La del artículo 497 responde a la conveniencia de establecer la equiparación existente entre Registradores de la Propiedad y Notarios en cuanto al plazo de permanencia en el Registro o Notaría para poder concursar de nuevo, equiparación que se interrumpió al ampliarse el referido plazo respecto a los Notarios por Decreto de 30 de noviembre de 1945, sin hacerse ello extensivo a los Registradores de la Propiedad. Con el plazo de un año se intenta, en ambos casos, lograr las condiciones requeridas para el debido arraigo y eficacia del servicio.

Y la del artículo 506 reduce a siete los miembros del tribunal

calificador de la oposición a ingreso en el Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad, aceptando el criterio seguido cuando se trata de otros tribunales de función semejante.

El texto de los artículos modificados es el siguiente:

«Artículo 485 (sólo se modifica el apartado I).

Los Registradores de la Propiedad se sustituirán recíprocamente en sus ausencias y enfermedades, siendo responsables de los actos y operaciones que realicen como tales sustitutos.

Al cesar en el cargo alguno de los titulares, la vacante será desempeñada interinamente conforme señalan los artículos 490 y 495,

Artículo 497. La provisión de los Registros que deba hacerse, conforme al artículo 284 de la Ley, se efectuará por concurso, que abrirá la Dirección General, incluyendo en cada uno las vacantes que resulten del anterior y las que vayan ocurriendo hasta el día precedente a la fecha del concurso de que se trate.

Para tomar parte en los concursos será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante.

No obstante, podrán concurrir sin dicha limitación los titulares de los Registros que hayan sido suprimidos o cuya circunscripción territorial haya sido modificada.

Los aspirantes a Registradores que ingresen en el Cuerpo podrán solicitar vacantes en concursos después de su primer nombramiento en propiedad, aunque no haya transcurrido el año desde la posesión. Pero en los sucesivos nombramientos en propiedad quedarán sujetos a la limitación establecida en el párrafo 2.º de este artículo.

Artículo 506. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de aspirantes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal que se compondrá de un Presidente, que será el Director General de los Registros y del Notariado, el cual podrá delegar en el Subdirector, en el Decano del Colegio de Registradores o en quienes hagan sus veces, y de los seis vocales siguientes:

Dos Registradores de la Propiedad, uno de los cuales será el Decano del Colegio, si no ocupare la Presidencia, o el miembro de la Junta directiva en quien éste delegue.

Un Abogado del Estado o, en su defecto, un Registrador de la Propiedad que sea titular de Oficina liquidadora.

Un Notario.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, de alguna de las siguientes asignaturas: Civil, Mercantil, **Romano, Procesal o Administrativo**, o un Magistrado, o un Registrador de la Propiedad.

Un Letrado del Cuerpo Facultativo, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos los miembros del Tribunal se designarán por Orden del Ministerio de Justicia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

No podrán formar parte del Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los opositores, ni los que tengan entre si dicho parentesco. A tales efectos, el día de la constitución del Tribunal declarará formalmente cada uno de sus miembros, haciéndolo constar en el acta, que no se halla incurso en incompatibilidad.

La reforma del artículo 497 surtirá efecto a partir de un año, contando desde la publicación del Decreto y las demás reformas desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los *Boletines Oficiales del Estado* de 26 de noviembre y 21 de diciembre de 1965 publican el Decreto 3.388/65, de 11 de noviembre, y la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1965 sobre demarcación judicial.

La demarcación de partidos judiciales establecidos por nuestras Leyes orgánicas se atuvo, como era obligado, al criterio fundamental de acercar la justicia a los justiciables y a que el órgano pudiera desplazarse a todos los núcleos urbanos que constituían los partidos.

El Decreto de 11 de noviembre último acepta el mismo criterio, pero lo adapta a las nuevas circunstancias, teniendo en cuenta los nuevos medios y vías de comunicación, la reforma de la Justicia municipal, que ha reducido la competencia de los Juzgados de Pri-

mera Instancia, y la conveniencia de agregar a los de la capital de la provincia o de fusionar los de dos o más partidos, siempre que por ello no sufra detrimento el criterio esencial expuesto. Sólo en contados casos se crean nuevas capitalidades y de modo excepcional se mantiene un reducido número de partidos que por su escaso contenido podrán haberse incorporado a otros limitrofes. Por el contrario, para lograr más equitativo reparto de trabajo se establecen nuevos Juzgados, por regla general en las capitales de provincia.

La reorganización, que obedece a criterios objetivos, se llevará a efecto de manera sucesiva a medida que quede vacante el cargo de Juez y haya que cubrirlo en los que subsistan o resulten de la nueva agrupación, dándose siempre a ese funcionario y a los restantes de plantilla del Juzgado afectado oportunidad y adecuado plazo para que inste y consiga nuevo destino.

Según el artículo 8.º del Decreto, las modificaciones introducidas en el mismo quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.

3. El *Boletín Oficial del Estado* de 10 de diciembre de 1965 publica el Decreto 3.637/65 de 25 de noviembre, por el que se regulan los contratos del Estado y sus Organismos autónomos referentes a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren en territorio extranjero.

La disposición final sexta de la Ley de Contratos del Estado exceptúa de sus normas a los contratos ahora regulados y autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, dicte las normas especiales relativas a estos negocios.

El Decreto fija el ámbito de su aplicación, la competencia de los órganos administrativos y la capacidad de las Empresas para celebrar tales contratos, forma de los mismos, el procedimiento administrativo para su preparación y adjudicación, cláusulas especiales, casos en que se pueden celebrar verbalmente o por medio de persona interpuesta y las normas supletorias.

En cuanto *al ámbito de aplicación*, se someten al Decreto los contratos del Estado y sus Organismos autónomos referentes a

obras, gestión de servicios o suministros que se celebren y ejecuten en país extranjero, pero si el contrato se celebra en territorio español, aunque se ejecute en el extranjero, se aplicará al convenio la Ley de Contratos del Estado.

La *competencia* para celebrar los contratos se atribuye al Ministro de Asuntos Exteriores, que la ejercerá a través de los representantes diplomáticos o consulares, sin perjuicio de la que corresponde al Ministro de Hacienda en cuanto a inspección e intervención a otros órganos de la Administración en lo relativo a la preparación, tramitación y vigilancia de ejecución cuando se trate de obras o suministros con destino al servicio de los mismos y de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de Contratos del Estado y disposición final segunda para lo que se refiere a los Organismos autónomos.

El Ministro de Asuntos Exteriores podrá delegar sus facultades, previa autorización del Gobierno, con carácter general o para casos determinados, en favor de otros organismos o funcionarios del Estado, así como en personas particulares españolas y extranjeras.

Tendrán *capacidad* para contratar las Empresas que la tengan conforme a las Leyes del país respectivo y que reúnan las condiciones de idoneidad y solvencia adecuadas a los fines del contrato.

Los contratos se celebrarán con las *solemnidades*, requisitos intrínsecos y condiciones necesarias para que sean plenamente eficaces, conforme a la Ley del Territorio donde aquéllos tengan lugar.

El procedimiento administrativo de preparación y adjudicación del contrato se sujetará a las siguientes reglas: primera, el proyecto, si se trata de obras, podrá ser elaborado por facultativos españoles o del país extranjero, pero en todo caso deberá ser supervisado por el Departamento a quien directamente afecte el contrato; si el proyecto se refiere a explotación del servicio o se trata de bases técnicas del suministro, deberán ser aprobados por el Ministerio competente; segunda, el expediente de contratación se tramitará por el Departamento que resulte competente para la aprobación del gasto, prescindiéndose del pliego de cláusulas administrativas particulares y operándose con un modelo del contrato a celebrar, donde se contengan las cláusulas esenciales afectantes al objeto y al precio, siendo preciso el informe del Ministe-

rio de Comercio en los expedientes que originen pagos en moneda extranjera, así como el cumplimiento de las normas dictadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera sobre este particular; tercera, los contratos se podrán adjudicar en régimen de contratación directa, previa la oportuna publicidad en los periódicos del país y que siempre que sea posible se consigan tres ofertas, al menos, de empresarios capaces de cumplir el contrato, y sólo se podrá prescindir de dichos requisitos por razones de urgencia o por el carácter reservado del negocio; cuarta, antes de verificarse en firme la adjudicación, deberá informar el Ministerio competente; quinta, el negocio se formalizará en documento fehaciente y antes de la celebración deberá informar la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la legalidad y eficacia, conforme al ordenamiento del país correspondiente; sexta, al empresario adjudicatario se le exigirá fianza; séptima, el modo de inspección y vigilancia se decidirá en cada caso por el Jefe del Departamento a quien afecte el negocio; octava, el pago del precio se condicionará a la entrega de la contraprestación, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del país, en cuyo caso se exigirá aval por el anticipo.

En todos los contratos se procurará incluir *cláusulas* para preservar los intereses del Estado en caso de incumplimiento del contrato, para que queden autorizadas las convenientes modificaciones del contrato, y para resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas de arbitraje sencillas, procurando, en todo lo posible, la sumisión a los Tribunales españoles.

Se podrán contratar *verbalmente* las obras de conservación y reparación de edificios oficiales, excepto las de cuantía superior a 25.000 pesetas, que por su naturaleza sean susceptibles de un proyecto o, en su caso, presupuesto y de contratar por un precio cierto. En la misma forma se podrán contratar los suministros menores.

El Gobierno podrá confiar a *un funcionario o persona determinada para que en su propio nombre* contrate en casos excepcionales en que así lo exija la seguridad del Estado. La persona facultada, una vez gestionado el servicio o entregado el suministro, rendirá cuentas para su aprobación por el Gobierno.

En defecto de las normas contenidas en el Decreto, se aplicará la Ley de Contratos del Estado.

4. El *Boletín Oficial del Estado* de 25 de diciembre de 1965 publica el Decreto 3.470/65, de 16 de diciembre, por el que se regula la participación de empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y Organismos autónomos.

El artículo 4.º de la Ley de Contratos del Estado admite con carácter general la participación en la contratación administrativa de Empresas extranjeras y autoriza al Gobierno para dictar normas de coyuntura mediante disposiciones especiales y por un tiempo determinado. Este carácter tiene el Decreto de 16 de diciembre, el cual quedará sin efecto el 1 de enero de 1968, salvo que el Gobierno prorrogue expresamente su vigencia y sin perjuicio de que el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado puedan recoger en su articulado las disposiciones del mismo que no tengan carácter coyuntural.

El Decreto regula el ámbito de su aplicación, los requisitos que deben reunir las empresas, particularidades de las cláusulas administrativas, anuncio de subasta, forma de adjudicación, preferencia, en su caso, de las empresas españolas, forma de pago y depósito en divisas.

En cuanto al *ámbito de aplicación*, el Decreto dispone que las empresas extranjeras podrán concurrir a la ejecución de obras del Estado cuando lo autorice previamente el Gobierno por razón de las características de la obra o porque sea financiada la misma con créditos extranjeros, para la obtención de los cuales se hayan establecido condiciones de excepción. Las agrupaciones temporales de empresas españolas con empresas extranjeras se ajustarán a las siguientes reglas: primera, tanto el contrato como la empresa o empresas extranjeras deberán reunir los requisitos que establece el Decreto; segunda, el Gerente de la agrupación deberá ser de nacionalidad española; tercera, el escrito de proposición deberá expresar la participación de las empresas españolas y extranjeras en la obra de que se trate; cuarto, el depósito a que después se hará referencia, se reducirá al porcentaje que represente la participación de la empresa o empresas extranjeras. Por último, las normas del Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo acordado en

tratados internacionales y, especialmente en los convenios de créditos existentes o que puedan establecerse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y demás Organismos públicos de carácter internacional, pudiendo el Consejo de Ministros dispensar en casos excepcionales la aplicación del Decreto, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Las *empresas extranjeras* deberán reunir los siguientes requisitos : primero, tener plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país, extremo que se acreditará mediante la presentación de documentos constitutivos, visados por la Embajada de España y traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como un despacho expedido en la Embajada respectiva donde se certifique que, conforme a la legislación de su país, tienen capacidad para obligarse y celebrar contratos no sólo con particulares, sino también con Organismos públicos; segundo, que en el país de procedencia de la empresa extranjera se admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación de obras del Estado en forma sustancialmente análoga, por lo menos, a la que establece el Decreto, requisito que se acreditará mediante informe de la Embajada de España respectiva; tercero, que la Empresa extranjera tenga una agencia o sucursal domiciliada en España y designe nominalmente los apoderados o representantes de la misma para sus operaciones; cuarto, que la empresa esté inscrita en el Registro Mercantil, al igual que los apoderamientos referidos, y en el Registro Industrial del Ministerio de Industria; quinto, que la empresa, en su escrito de proposición, haga declaración solemne de someterse a la jurisdicción de los Tribunales españoles, civiles, penales, laborales y contencioso-administrativos para todas las diferencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato. Los requisitos 3 y 4 no serán exigibles hasta la firma del contrato.

En las *cláusulas administrativas* y en el *anuncio de licitación* se hará constar la opción concedida a las empresas extranjeras.

La adjudicación deberá ser necesariamente en *forma de concurso-subasta o subasta* en las licitaciones que concurren empresas extranjeras.

Tendrán *preferencia* las ofertas de las empresas españolas,

siempre que no excedan de un 10 por 100 de la oferta extranjera más baja, salvo que el Gobierno acuerde otro porcentaje inferior.

Los pagos derivados de contratos en favor de empresas extranjeras se verificarán siempre en pesetas, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea la concesión de divisas, en cuyo caso deberá informar previamente a la redacción del pliego el Ministerio de Comercio.

La Empresa extranjera que resulte adjudicataria deberá constituir, independientemente de la fianza y sin finalidad de garantía, al solo efecto de disponer de moneda española, un depósito en divisas cotizadas oficialmente en España del 25 por 100 del importe de la anualidad media que corresponda al contrato adjudicado. El depósito se constituirá en el Instituto Español de Moneda Extranjera, abriéndose a la Empresa extranjera una cuenta en pesetas para las atenciones de las obras y será devuelto al interesado una vez efectuada la recepción provisional, siempre que esté cancelada la cuenta en moneda nacional.

5. El *Boletín Oficial del Estado* de 13 de diciembre de 1965 publica el Decreto 3.639/65, de 2 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado.

Esta disposición tiene por finalidad acomodar los Servicios Hidrológicos-Forestales, dependientes del Patrimonio Forestal del Estado a las directrices de la política agraria fijadas en la Ley de 28 de diciembre de 1963, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, y en el que se ordena que la repoblación forestal se concentra especialmente en las cuencas hidrográficas, de forma que contribuya eficazmente a la protección de los embalses impidiendo la erosión de las zonas circundantes.

A tal fin se divide el territorio nacional en doce regiones, cada una de las cuales constituirá una división Hidrológico-Forestal. Cada una de estas regiones constituirá, a su vez, una Jefatura, de la que dependerán todos los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado enmarcadas en su jurisdicción.

Estos Servicios Hidrológicos-Forestales desempeñarán, además de su función específica hidrológico-forestal, todas las que actualmente viene ejecutando en cumplimiento de la legislación forestal vigente, y su funcionamiento y régimen de trabajo se regirá

por lo previsto para los Servicios propios del Patrimonio Forestal del Estado en la Ley y Reglamento de dicho Organismo.

6. El *Boletín Oficial del Estado* de 24 de diciembre de 1965 publica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-1967.

Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de 1966 hasta la suma de 168.801.124.540 pesetas y los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en 168.710.240.000 pesetas.

El artículo 24 de la Ley concede autorizaciones respecto a créditos para la Administración de Justicia «en tanto no se dé cumplimiento a la disposición transitoria 3.ª de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles».

Dicha disposición transitoria ordena que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de los Servicios de la Administración Civil de Justicia, acomodando sus preceptos a la citada Ley, en cuanto resulten compatibles con la función judicial.

Reitera lo ordenado en la repetida disposición transitoria la 9.ª de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Públicos de 4 de mayo de 1965.

7. El *Boletín Oficial del Estado* de 31 de diciembre de 1965 publica el Decreto-Ley 16/65, de 30 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1966 el plazo para la aprobación de los textos refundidos de los distintos tributos.

8. El *Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre de 1965 publica la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Las normas definitivas se dictarán después que sea conocida la experiencia del primer ejercicio y se publique el texto refundido cuando se apruebe el Reglamento General del Tributo.

Las ahora establecidas, para que pueda percibirse la cuota proporcional al ejercicio de 1966, se regulan: el hecho imponible,

el censo de explotaciones, el periodo impositivo y rendimientos imputables al mismo, los regímenes de determinación de la base imponible, los de estimación objetiva y directa, la determinación de la base imponible, el devengo de cuota y la desgravación por inversiones.

El mismo *Boletín Oficial del Estado* publica la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1965, por el que se regula la cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria por el ejercicio de la actividad ganadera independiente.

9. El *Boletín Oficial del Estado* de 23 de diciembre de 1965 publica la Ley 104/65, de 21 de diciembre, sobre modificación del artículo 222 del Código penal.

El artículo 222 del texto refundido de 1963 del Código penal disponía:

Serán castigados como reos de sedición: 1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del Servicio. 2.º Las coaligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo. 3.º Las huelgas de obreros.

El nuevo texto ordena:

Serán considerados como reos de sedición: 1.º Los funcionarios, empleados o particulares encargados de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos en los mismos o, en cualquier forma, alteren su regularidad. 2.º Los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo.

La reforma tiene por finalidad eliminar de las normas penales los conflictos de trabajo que tengan un móvil estrictamente laboral y suprimir el elemento finalista del antiguo párrafo 1.º por la especial consideración que el servicio público merece.

FRANCISCO DE COSSÍO Y CORRAL.